INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

PROMOVENTES: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SAMMY SANSORES LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL 18 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN HOPELCHÉN (*sic*).

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18, CON SEDE EN HOPELCHÉN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE LLEVADO A CABO POR EL 18 CONSEJO DISTRITAL LOCAL, CON CABECERA EN HOPELCHEN, CELEBRADO EL DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, POR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ..." (*sic*).

TERCERO INTERESADO: EDWIN ENMANUEL CHAN PECH, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA Y LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE EN CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - -

SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la cual se resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el Distrito 18, con sede en Hopelchén, Campeche, planteada por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Sammy

Sansores López, representante suplente del referido partido político ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche. -

ANTECEDENTES.

Que del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha siete de enero, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, para renovar la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales del estado de Campeche. -

b) **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche. - - - - -

c) **Sesión de Cómputo Distrital.** El Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche realizó el Cómputo Distrital de la Elección para la gubernatura, que inició el día nueve de junio y concluyó el once del mismo mes, y además llevó a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en la ley de la materia, en términos de los artículos 291, 550, 551, 553, 554 y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes y procedimentales de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados: -

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18

PAN	PRD	PRI	PT	VERDE	Movimiento Ciudadano	morena	PES	RSP	Fuerza México	PRD PAN PRI	PAN PRD	PAN PRI	PRD PRI	PT morena	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
428	7056	191	274	74	7327	4840	119	130	31	103	41	1	9	20	0	310	20573

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PAN	PRD	PRI	PT	VERDE	Movimiento Ciudadano	morena	PES	RSP	Fuerza México	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL

483	7117	229	284	74	7327	4850	119	130	31	0	310	20573

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

	PT morena			PES	RSP	FUERZA MÉXICO	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
7829	5134	74	7327	119	130	31	0	310

d) Resultados del primer y segundo lugar. De acuerdo con los resultados del cómputo distrital se observa que las posiciones del primer y segundo fueron los siguientes: -

COALICIÓN	VOTACIÓN
	7829
	7327

I. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

a) Presentación del Juicio de Inconformidad. El trece de junio, Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Sammy Sansores López, representante suplente del referido partido político ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche; promovieron ante este órgano electoral local Juicio de Inconformidad en contra del mencionado cómputo, con la solicitud de que se realice el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo. -

b) Tercero Interesado. Por escrito presentado en este tribunal electoral local el día dieciséis de junio, compareció Edwin Emmanuel Chan Pech, representante propietario del partido Morena y la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche, ante el citado Consejo alegando su interés ante la presente causa. - - -

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

a) **Remisión del medio.** Mediante proveído de fecha catorce de junio, este tribunal ordenó al Consejo Electoral Distrital 18 con sede en Hopelchén, Campeche, realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) **Remisión del escrito de tercero interesado.** Mediante proveído de fecha dieciséis de junio, este tribunal ordenó la remisión al Consejo Electoral Distrital 18 con sede en Hopelchén, Campeche, del escrito del tercero interesado presentado ante este órgano jurisdiccional electoral local. -

c) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El diecinueve de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se recepcionó el oficio identificado con la referencia alfanumérica número CD18/336/2021, suscrito por Manuel Humberto Domínguez Sansores, Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital 18 con sede en Hopelchén, Campeche, al que adjuntó la demanda, el expediente del cómputo distrital, su informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito. -

d) **Integración y turno del expediente.** Mediante proveído de fecha diecinueve de junio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/GOB/26/2021, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.

e) **Recepción, radicación y admisión.** Por acuerdo de fecha veinticinco de junio, se ordenó la recepción, radicación y admisión del medio de impugnación. - - - - - - - -

f) **Admisión de pruebas y requerimiento.** Mediante acuerdo de nueve de julio se requirió diversa documentación al Consejo Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche, y a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. -

g) **Diligencia de inspección.** Con fecha diez de julio, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los promoventes. -

h) **Requerimiento de documentación.** Por acuerdos de fechas trece y veinte se realizaron diversos requerimientos a distintas autoridades y se acumuló diversa documentación. -

i) **Admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, se ordenó la admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los promoventes y se fijaron las 12:00 horas del día treinta de julio, a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631,633, fracción II, 638, 679, 725 y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas del Distrito Electoral 18, con sede en Hopelchén, Campeche derivado de un Juicio de Inconformidad, que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva. -

Y en aplicación del principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación de casilla, y que la principal modificación del cómputo distrital, objeto del juicio en que se actúa, pues al ser competente este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo es también para el conocimiento y resolución de la incidencia respectiva. -

SEGUNDO. Tercero interesado. -

Se reconoce la personalidad como tercero interesado a Edwin Emmanuel Chan Pech, representante propietario del partido Morena y la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", de conformidad con el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

De su escrito de comparecencia en el presente juicio de inconformidad, que invoca la improcedencia del recuento en las casillas que no fueron recontadas por el Consejo Electoral Distrital, del nuevo recuento de las casillas en las que al parecer de la parte actora persiste el error e inconsistencias evidentes en las actas y la inaplicación de la porción normativa de los artículos 554, párrafo octavo, y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO. *Litis* incidental. -

La cuestión jurídica a resolver en la presente incidencia, se constriñe a determinar si es procedente el nuevo escrutinio y cómputo que solicitan, derivado de existir duda fundada, según su dicho, sobre la elección en las casillas, ya a su parecer existe error e inconsistencia evidentes en las actas. -

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. -

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al procedimiento de cómputo distrital. -

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 553 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable. -

En ese sentido, los artículos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, indican que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo Electoral Distrital, en sede administrativa: - - -

> **ARTÍCULO 553**.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente: -
>
> I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; -
>
> II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; -
>
> III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición;

de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas. -

IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: - -

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; -

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o -

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político. - - - - - -

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente; -

VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y -

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo. -

ARTÍCULO 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. -

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. -

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. -

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate. -

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente. -

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. -

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad. -

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales. -

Como se observa, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como primera hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa que, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. -

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. - - - - - - - - - - -

Como segunda hipótesis de recuento, dicho numeral señala que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. - - - -

De lo anterior se concluye que existen dos momentos para solicitar el recuento de la votación recibida en la totalidad de casillas, un primer momento antes de iniciar el cómputo o una vez concluido éste, pero que, si bien coinciden en que se necesita un punto porcentual igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección respectiva, lo cierto es que se desarrollan en circunstancias y requisitos diferentes. -

Esto es, la solicitud de recuento antes de realizar el cómputo implica que no se cuenta con un resultado final derivado de un cálculo de todos las actas de escrutinio y cómputo, por lo que la legislación establece que basta la presentación de una sumatoria derivada de los resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate, lo cual es indispensable ya que dicha documentación es la única que en ese momento cuenta con los datos necesarios para verificar si existe o no el porcentaje necesario para solicitar el recuento total. -

Por otro lado, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo una vez concluido el cómputo, ya no exige una sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral, sino que se sustenta en las cantidades obtenidas una vez finalizado el cómputo. -

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial, a saber: - - - - - - - - -

> **ARTÍCULO 679.-** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente: -
>
> I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley; - -
>
> II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y -
>
> III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la normativa electoral antes señalada, se desprende que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente. -

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla. -

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma. -

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**[1], así como la tesis **XXV/2005,** de rubro: **"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**[2] - - - - - - - - - - - - - -

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica. -

QUINTO. Inaplicación de la porción normativa correspondiente del artículo solicitamos la inaplicación al caso concreto de los artículos 554, párrafo octavo, y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

La parte actora solicita la inaplicación de los artículos 554, párrafo octavo, y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, solicitud que será atendida con posterioridad. - - - - - - - - -

SEXTO. Pruebas. -

Para el análisis de la presente cuestión incidental, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los medios de convicción que obran en el expediente principal y que se hacen valer como hechos públicos y notorios de conformidad con los artículos 660 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el criterio orientador sostenido en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, número de registro digital **164049**, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN**

---

[1] Jurisprudencia 14/2004, consultable en el sitio internet: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 919 a la 921.

CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".[3] ----------------------------------

Por tanto, los elementos convictivos que se tomarán en cuenta serán los siguientes: -

a) Acta de cómputo distrital para la elección para la gubernatura en el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche, celebrada el nueve de junio. --

b) Copia certificada del acta de la sesión de cómputo del Consejo Electoral Distrital con fecha de inicio el nueve y conclusión el diez de junio. ---------

c) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el Consejo Electoral Distrital 18, de la elección para la gubernatura que fueron motivo de recuento. ------------------------------------

d) Copias certificadas de las actas de jornada electoral. ------------------

e) Copias al carbón y certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

f) Copias certificadas de constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de la elección de la gubernatura. ------------------

g) Copias certificadas del acta del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en la sede del Consejo Electoral Distrital 18. ----------------

h) Copias certificadas de las listas nominales. -------------------------

Las anteriores documentales públicas tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de las mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones. ------------

SÉPTIMO. Consideraciones. --

A) Estudio en plenitud de jurisdicción. --------------------------------

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Novena Época, Tesis XIX.1o.P.T. J/4, Agosto de 2010, Página 2023.

Los promoventes solicitan la inaplicación de los artículos 554, párrafo octavo, y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SX-JRC-262/2018[4] y SX-JDC-813/2018 ACUMULADO, que recayó a la sentencia TEEC/JIN/1/2018, emitida por este tribunal electoral local, para este órgano jurisdiccional es claro que las partes pueden plantear la inaplicación de leyes en cada acto de aplicación, lo anterior encuentra su justificación en la jurisprudencia **35/2013** de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN".[5] -

Precisado lo anterior, se analizará si tales disposiciones son contrarias a la Constitución o, si por el contrario, se encuentran dentro de su regularidad. - - - - - - - -

A efectos de analizar las pretensiones de los promoventes a continuación se muestran las normas controvertidas: -

> **ARTÍCULO 554.-** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.
>
> Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. -
>
> Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. -

---

[4] te.gob.mx/buscador/media/files/sentencia/SX-JRC-0262-2018.DOCX
[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47, y en la página http://sitios.te.gob.mx/iuse/

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente. -

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. -

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales. - - - - - - - - - - - - -

ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente: -

I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;

II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y- -

III. **No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.** - - - - - - - - - - -

El artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes de las entidades federativas deben garantizar los supuestos y reglas para la realización de los **recuentos totales y parciales** en los ámbitos administrativo y **jurisdiccional.** -

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha disposición constitucional no establece restricción alguna para que los Tribunales Electorales estatales ordenen el recuento de votos en sede jurisdiccional, sino que, **en todo momento se les faculta para volver a ordenar que se constate el número de sufragios para cada candidato o partido.** -

Lo anterior, se puede observar en la jurisprudencia del Pleno de la Corte de rubro "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE

LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".[6] - - - - - - - -

Por otro lado, la propia Corte ya se ha pronunciado sobre disposiciones de las legislaciones de los estados de Chihuahua, Colima y Veracruz, que preveían, esencialmente, que en ningún caso procede el recuento de votos en sede jurisdiccional cuando las casillas ya hubieran sido objeto de dicho procedimiento ante los Institutos Electorales respectivos. -

Al respecto, ha sostenido, en jurisprudencia, que tales normas son inconstitucionales por las siguientes razones: -

a) Porque se trata de una restricción que no garantiza la posibilidad de realizar recuentos de votos en sede jurisdiccional, no obstante, el mandato constitucional. - -

b) Esto impide que los tribunales electorales locales hagan un recuento de la generalidad de los votos, es decir, un recuento total. -

c) Son contrarias al artículo 116 constitucional porque éste faculta a los Tribunales Electorales estatales a ordenar los recuentos en todo momento. - - - - - - - - - - - - - - -

d) De conformidad con el artículo 116 constitucional, el recuento ante los Tribunales locales debe contemplar, incluso, los votos de las casillas que han sido objeto de un segundo conteo en sede administrativa. -

e) Se vulnera el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 y 116 constitucionales, porque éstos prevén que los medios de impugnación deben garantizar el recuento de votos, tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional.

Lo anterior, se puede advertir de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: -

a) "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)".[7] - - - - - - - - - - - -

b) "RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE

---

[6] [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 222. P./J. 36/2012 (10a.).

[7] [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 178. P./J. 23/2013 (9a.)

COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA".[8] - - - - -

c) "RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES".[9] -

De lo anterior, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que son inconstitucionales las disposiciones de las entidades federativas que impiden que en sede jurisdiccional se realice el recuento de votos con base en que ya se realizó tal recuento en sede administrativa. -

Lo anterior, porque se limita injustificadamente la atribución constitucional de los tribunales electorales locales y porque se obstaculiza el derecho de acceso a la justicia, esto, en perjuicio de los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Ahora bien, en el caso, los artículos impugnados también prevén, en lo que interesa, que no procede el recuento ante el Tribunal Electoral de Campeche cuando las casillas ya hayan sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el Instituto Electoral local.

Como se observa, tales disposiciones coinciden con la normativa de otras entidades federativas que ya ha sido calificada como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -

Sirve de precedente a lo anterior, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual resolvió de **inconstitucionales** específicamente el contenido de los artículos señalados por la parte actora, ya que limitan injustificadamente la facultad del Tribunal local de realizar recuentos, así como el derecho de acceso a la justicia. Lo que contraviene lo previsto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Por tanto, se ordena la inaplicación, al caso concreto, de las siguientes disposiciones: -

Artículo 554. -

---

[8] [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 223. P./J. 37/2012 (10a.).

[9] Datos de consulta: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 1; Pág. 607. P./J. 104/2011 (9a.).

(...)

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales. -

Artículo 679.- ... -

(...)

III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. -

A mayor abundamiento, debe señalarse que, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su jurisprudencia es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se puede advertir del criterio obligatorio de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".[10] -

Ahora bien, este tribunal electoral local procede a hacer el estudio correspondiente a fin de determinar si en el presente caso, se reúnen o no, los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento parcial de votos planteado por el partido político actor. - - -

Como previamente se precisó, la parte actora solicitó la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo; ello al estimar que no fue realizada por el Consejo Electoral Distrital 18, en términos de su escrito de medio de impugnación, al considerar que existe error e inconsistencias evidentes en las actas que ponen en duda la certeza del resultado de la votación recibida. -

Cabe señalar que en el distrito en cita, se instalaron sesenta casillas en su totalidad, de las cuales veintiuna fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, ello al considerar el Consejo Electoral Distrital 18 que se actualizaban diversas irregularidades conforme a lo previsto en los dispositivos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 18[11], de nueve de junio. -

---

[10][J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 12. P./J. 94/2011 (9a.).

[11] Fojas 69-72 Tomo I del expediente.

Es importante hacer notar que del acta[12] que contiene los resultados del total de votos relativo a la elección para la gubernatura del Distrito Electoral 18 con sede en Hopelchén, Campeche, documental pública, y que se valora en términos del artículo 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que la cantidad de votos nulos en el total de la elección fue de **310 (trescientos diez)**, mientras que la diferencia entre el **primer lugar** (coalición "Va por Campeche") con **7,829 (siete mil ochocientos veintinueve) votos** y el **segundo lugar** (coalición "partido Movimiento Ciudadano") con **7,327 (siete mil trescientos veintisiete) votos**, fue de **502 (quinientos dos votos)** votos. -

Así mismo, se advierte que el porcentaje de diferencia de votos entre la coalición "Va por Campeche" y el partido Movimiento Ciudadano, tomando como referencia la votación total emitida en el Distrito, que fue **20,573 (veinte mil quinientos setenta y tres) votos**, equivale al **2.44 % (dos punto cuarenta y cuatro por ciento).** - - - - - - -

Lo anterior se obtiene al realizar la siguiente operación: Diferencia de votos entre primer y segundo lugar X 100% / votación total emitida = porcentaje obtenido. - - - - -

Ahora bien, para que proceda la pretensión de recuento de votos parcial ante este tribunal electoral local, es condición necesaria que se actualicen los elementos descritos en el marco normativo. -

Como se señaló, el recuento de votos puede hacerse de manera oficiosa por parte del Consejo responsable, únicamente cuando existan inconsistencias o errores evidentes en las actas; por lo que, a efecto de determinar si procede el recuento ante este tribunal electoral local, es necesario saber si la responsable fue omisa en ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, para ello se realizará el estudio de las casillas donde afirma el actor existen inconsistencias o errores evidentes. - - - - - -

OCTAVO. Caso concreto. -

Apartado preliminar: Casillas impugnadas y esencia de la decisión. - - - - - - - - -

En su demanda de juicio de inconformidad, la parte actora afirma que el Consejo Electoral Distrital 18, debió ordenar el recuento de las siguientes casillas: - - - - - - - - -

No.	CASILLA	
1.	390	B
2.	392	B
3.	393	B
4.	398	C1
5.	402	B

No.	CASILLA	
6.	404	B
7.	404	C1
8.	407	B
9.	407	C1
10.	408	B

[12] Foja 865 Tomo I del expediente.

Así como las siguientes casillas, las cuales solicita sean recontadas de nueva cuenta pese haber sido recontadas en el Consejo Distrital en razón de persistir el error: - - - -

No.	CASILLA	
1.	394	C1
2.	397	B
3.	398	B

No.	CASILLA	
4.	401	B
5.	403	B
6.	403	C1

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que en la especie, no se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de las casillas que a continuación se mencionarán y, por tanto, se deben desestimar para su recuento, esencialmente; por lo siguiente: - -

CAUSA POR LA QUE SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN	NO. DE CASILLAS
Apartado I. Casillas solicitadas con **rubros fundamentales coincidentes.**	7
Apartado II. Casillas solicitadas que **pueden ser corregidas o subsanadas** con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente.	3
Apartado III. Casillas que **ya fueron objeto de recuento.**	6

Lo anterior, como se justifica en el estudio que se desarrolla en los apartados siguientes: -

Apartado I. Casillas solicitadas, con plena coincidencia en rubros fundamentales. -

De las constancias del expediente, en las casillas que se mencionan a continuación, se aprecia que contrario a lo aducido por el actor, a simple vista los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí (ciudadanos que votaron , boletas extraídas de las urnas y resultado de la votación), por lo cual, es evidente que **no procede** el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - -

N°	CASILLA	CIUDADANAS/OS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

1.	390	B	327	327	327
2.	392	B	189	189	189
3.	393	B	126 + 2 = 128	128	128
4.	398	C1	325	325	325
5.	404	B	310 + 4 = 314	314	314
6.	407	C1	343	343	343
7.	408	B	445	445	445

Como se advierte a simple vista en las casillas descritas en el cuadro que antecede, los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí, por lo cual, es evidente que no procede el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse el supuesto establecido en la ley electoral relativo a existencia de inconsistencias o errores evidentes en las actas. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Apartado II. Casillas que pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente. -

De igual forma, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se identifican a continuación, porque las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente, sin necesidad de recontar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 679, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Así, en las siguientes casillas, existen espacios que no fueron llenados en el acta, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro: -

No.	CASILLA		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	CIUDADANAS/OS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DISCREPANCIA	DIFERENCIA ENTRE 1o. Y 2o. LUGAR
1.	402	B	769	586	183	183	---	183	0	19
2.	404	C1	432	---	---	---	324	324	0	19
3.	407	B	432	79	353	352 + 1 = 353	---	353	0	19

Ahora bien, si bien es cierto que, faltan los datos correspondientes a los rubros "boletas sobrantes", "boletas recibidas menos sobrantes", "ciudadanos que votaron" y "votos sacados de la urna" tal y como ha queda precisado en la tabla que antecede, lo cierto es que, para este órgano colegiado no es procedente el recuento solicitado

por los promoventes, en razón de que, al sumar los rubros correspondientes a las boletas sobrantes y total resultado de la votación, concuerda exactamente con la cantidad de boletas recibidas, lo que obedece a una falta humana al llenado de las actas, sin embargo, no es suficiente para tener por actualizada la pretensión de los promoventes. --

Aunado que, es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanía que recibió una capacitación B, o bien, es dable recordar que en otro de los supuestos se puede integrar con ciudadanía tomada de la fila, los cuales no logran recibir la capacitación adecuada, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, resulten cometer errores subsanables. --

En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado de las actas, subsanable como ya se asentó con otros datos, por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas. -------

Si bien existe falta de datos, este órgano colegiado considera que no procede el recuento, porque la diferencia encuentra la explicación lógica, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que quienes asientan los datos en las actas son ciudadanos que son resultado de una insaculación realizada por parte de la autoridad electoral, la cual, realiza cursos y actividades que sirvan para el mejor cumplimiento de las funciones de los ciudadanos que formarán parte de las mesas directivas de casilla. --

Bajo ese contexto, es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación B, o bien, es dable recordar que en otro de los supuestos se puede integrar con ciudadanos tomados de la fila, los cuales no logran recibir la capacitación adecuada, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, resulten cometer errores subsanables. --

Prevaleciendo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados[13], ya que en el caso la omisión del llenado de alguno de los rubros de las actas de escrutinio o de jornada electoral no da lugar a la falta de certeza en la votación. ------------

En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado de las actas, subsanable como ya se asentó con otros datos, por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas. -------

Apartado III. Casillas que ya fueron objeto de recuento. ------------------

[13] te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/98

En primer lugar, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **seis casillas** que se identifican a continuación, porque dichas **casillas ya fueron objeto de recuento** por la autoridad administrativa en los grupos de trabajo que correlativamente se precisan, en términos del artículo 679, fracción III y que son las siguientes: -

No.	CASILLA	
1.	394	C1
2.	397	B
3.	398	B

No.	CASILLA	
4.	401	B
5.	403	B
6.	403	C1

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el Consejo Distrital 18 no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva. - - - - - - - - - -

En efecto, de las casillas impugnadas por el recurrente, se advierte que se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en las **seis** casillas señaladas, a efecto de solventar las irregularidades encontradas en las actas levantadas el día de la jornada electoral, como puede observarse del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital 18 en fecha nueve de junio; y de las actas circunstanciadas de recuento parcial, se advierte que tanto en la sesión del Consejo Distrital como en el grupo de trabajo que se precisa en cada casilla, tuvieron participación los partidos políticos y llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo. - -

Inclusive, en un estudio más favorable a los promoventes, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a describir cada uno de los supuestos posibles en las casillas que ya fueron objeto de recuento en dese administrativa. -

Ello, con independencia de que solicitaran la inaplicación de los artículos 554, párrafo octavo, y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la parte que señalan que en ningún caso podrá realizarse recuento de votos en sede jurisdiccional, de casillas que ya hubiesen sido motivo de recuento en sede Distrital. -

a) Casillas solicitadas, con plena coincidencia en rubros fundamentales. - -

De las constancias del expediente, en las casillas que se mencionan a continuación, se aprecia que contrario a lo aducido por los promoventes, a simple vista los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí (ciudadanía que votaron, boletas extraídas de las urnas y resultado de la votación), por lo cual, es evidente que **no procede** el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - -

N°	CASILLA		CIUDADANAS/OS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1.	394	C1	341	341	341
2.	403	C1	419	419	419

Como se advierte a simple vista en las casillas descritas en el cuadro que antecede, los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí, por lo cual, es evidente que no procede el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse el supuesto establecido en la ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, no es factible ordenar llevar a cabo recuento, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede jurisdiccional. -

b) Casillas que pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente. -

De igual forma, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se identifican a continuación, porque las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente, sin necesidad de recontar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 679, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Así, en las siguientes casillas, después de hacer la operación aritmética existe una discrepancia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, y el número de boletas entregadas, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro: - - - - - - - - - - - - - -

No.	CASILLA		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	CIUDADANAS/OS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DISCREPANCIA	DIFERENCIA ENTRE 1o. Y 2o. LUGAR
1.	397	B	668	186	482	---	---	479	0	12
2.	398	B	421	95	326	328	328	324	2	8
3.	401	B	654	79	575	572	572	571	1	78
4.	403	B	708	313	395	397	397	396	1	29

Ahora bien, si bien es cierto que, existe discrepancia entre las cantidades, tal y como ha queda precisado en la tabla que antecede, lo cierto es que, para este órgano colegiado no procede el recuento solicitado por los promoventes, en razón de que la diferencia entre los resultados obtenidos entre el primer y segundo lugar es muy

superior a la discrepancia que existió en los datos asentados en los resultados del recuento de las casillas descritas con antelación, lo que nos lleva a determinar que no se cumple el principio fundamental de la determinancia[14]. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado de las actas, subsanable como ya se asentó con otros datos, por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas. - - - - - - -

Ahora bien, si bien es cierto que, faltan los datos correspondientes a los rubros "ciudadanos que votaron", "votos sacados de la urna" o "total resultado de la votación" tal y como ha quedado precisado en la tabla que antecede, lo cierto es que, para este órgano colegiado no es procedente el recuento solicitado por los promoventes, en razón de que, al sumar los rubros correspondientes a las "boletas sobrantes" y "total resultado de la votación" concuerda exactamente con la cantidad de boletas recibidas, lo que obedece a una falta humana al llenado de las actas, sin embargo, no es suficiente para tener por actualizada la pretensión de los promoventes. - - - - - - - - - -

Prevaleciendo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados[15], ya que en el caso la omisión del llenado de alguno de los rubros de las actas de escrutinio o jornada electoral no da lugar a la falta de certeza en la votación. - - - - - - - - - - - - - -

Tal y como ha queda precisado en el desarrollo de la presente sentencia interlocutoria, no es procedente el recuento y nuevo recuento de votos solicitado por los promoventes en el presente medio de impugnación. -

En razón de todo lo anterior y como ha quedado precisado en el desarrollo de la presente sentencia interlocutoria, no es procedente el recuento y nuevo recuento de votos solicitado por los promoventes en el presente medio de impugnación, tal y como lo ha hecho valer el tercero interesado. -

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se: - - - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **inaplican** al caso concreto las porciones normativas de los artículos 554, párrafo octavo; y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por las consideraciones señaladas en la presente sentencia. -

---

[14] Elemento constitutivo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que asociado con el hecho ilícito conduce a la modificación de la votación.

[15] te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/98

SEGUNDO: Es **improcedente** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas señaladas por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Sammy Sansores López, representante suplente del referido partido político ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche. - -

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes y al tercero interesado, por oficio al Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (30 de julio de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -